

EDJ 2013/81251

Juzgado de lo Mercantil nº 2, Barcelona, A 10-4-2013, nº 127/2013, nº autos 191/2013
Pte: Mata Sáiz, Alberto

Resumen

Concurso. Refinanciación. El Juzgado acuerda la homologación del acuerdo de refinanciación ya que reúne los requisitos que se exigen en la DA4ª LC. Se han superado los superado los controles de legalidad relativo a la concurrencia de los requisitos del art. 71.6 y del quórum específico y en cuanto al control de oportunidad se indica que la solicitud de la instante contiene un discreto aplazamiento, por lo que no debe considerarse desproporcionado para las entidades disidentes (FJ 2)

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.71.6 , dad.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
PROCEDIMIENTO

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Concursado; Desfavorable a: Acreedor
Procedimiento:Primera Instancia

Legislación

Aplica art.71.6, dad.4 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita Ley 38/2011 de 10 octubre 2011. Reforma de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal
Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

JUZGADO MERCANTIL núm. 2

BARCELONA

Asunto:HOMOLOGACIÓN ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN.- 191/2013 Sección A

Parte demandante SIVIS, S.A.

Procuradora Dª Carmina Torres Codina

AUTO núm. 127/13

En Barcelona, a 10 de abril de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Carmina Torres Codina, Procuradora de los Tribunales y de la entidad SIVIS, S.A. ha presentado escrito solicitando la Homologación Judicial del acuerdo de refinanciación suscrito con las entidades financieras BANCO MARE NOSTRUM, S.A., BANCO DE SABADELL y la entidad CAIXABANK, S.A. y formalizado en fecha 22 de febrero de 2013, en escritura publica otorgada ante el Notario de Barcelona D. Andrés Sexto Carballeiro.

Segundo.- Por decreto de 4 de marzo de 2013, se admitió a trámite la solicitud de homologación de acuerdo de refinanciación y se acordó la paralización de las ejecuciones singulares hasta la homologación y en todo caso por plazo máximo de un mes. Las ejecuciones iniciadas han dado lugar al procedimiento 553/ 2012 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia numero 6 de Vilanova, y a un procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial instados por el Banco de Santander, documento numero 3 de la demanda, y al procedimiento de ejecución de títulos no judiciales 1441/2012-F que se ha tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona.

Tercero.- Practicada la publicidad correspondiente y aclarados los términos de la solicitud mediante escrito de 8 de abril de 2013, pasaron los autos a SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Marco Legal.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre EDL 2011/222123 , modifica la Ley Concursal EDL 2003/29207 en materia de acuerdos de refinanciación e introduce en la DA4ª una figura novedosa para nuestro ordenamiento como es la posibilidad de homologar los acuerdos de refinanciación que reúnan ciertos requisitos y poder extender la espera pactada a ciertos acreedores disidentes y/o omitidos. Se propicia de esta forma la refinanciación y reestructuración de la empresa al margen del procedimiento concursal como mecanismo más ágil y efectivo, solicitando únicamente la intervención judicial al final de este proceso y cuando las circunstancias lo hagan imprescindible.

Los requisitos que se exigen en la DA4ª de la LC EDL 2003/29207 para obtener los efectos previstos en la misma serán: (1) los previstos en el art. 71.6 LC EDL 2003/29207 -los requisitos de los acuerdos genéricos de refinanciación que afectan a todo el pasivo del deudor- y (2) un requisito específico de quórum del 75% de los acreedores financieros y (3) un análisis inicial y prudente de si el acuerdo supone un sacrificio desproporcionado para los acreedores disidentes. Por ello la norma exige al juez mercantil -que fuera competente para conocer del concurso- llevar a cabo un control de legalidad (relativo a la concurrencia de los requisitos del art. 71.6 y del quórum específico) y un control de oportunidad (que no supone un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron).

En cuanto al control de legalidad hay que partir de lo dispuesto en el art. 71.6 LC EDL 2003/29207 donde se regulan acuerdos de refinanciación tipo conservativo, no liquidativo, protegidos frente a la acción rescisoria concursal si van acompañados de un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad empresarial o profesional en el corto y medio plazo y cuyos pactos deben suponer bien la ampliación significativa del crédito disponible (freshmoney) o bien una reordenación del pasivo del deudor consistente en la modificación de sus obligaciones, mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquellas. El citado precepto exige además -para obtener la citada protección- el voto favorable de al menos tres quintos del pasivo del deudor a la fecha del acuerdo, el informe favorable del experto independiente y que se formalice en instrumento público. Estos son los requisitos de fondo y forma y que deben concurrir en el acuerdo de refinanciación cuya homologación se solicita.

En cuanto al requisito del quórum exigido, debemos partir del principio de especialidad de la DA4ª frente a la regulación general de los acuerdos de refinanciación que afectan a todo el pasivo del deudor para entender que es suficiente con el voto favorable del 75% de los acreedores financieros por cuanto son estos los afectados por aquél.

Finalmente se llevará a cabo un control de oportunidad respecto de si el acuerdo supone un sacrificio desproporcionado para los acreedores financieros que no lo suscribieron debiendo atender a criterios como los efectos que el acuerdo pretende producir respecto de los acreedores, cómo afecta al pago de su crédito, la existencia de gravámenes sobre la totalidad del patrimonio realizable del deudor o la concesión de garantías a los acreedores afectados por el acuerdo que les asegure la recuperación de aquél.

Segundo.- Acuerdo de refinanciación.

En el presente procedimiento, concurren los requisitos legales en cuanto que el acuerdo de refinanciación ha sido suscrito por tres entidades bancarias, ascendiendo el importe de sus créditos a la cantidad de 30.384.098, 57 euros, lo que supone un 79, 82 % del pasivo financiero.

De igual modo se ha aportado informe de experto independiente que ha emitido un dictamen favorable al acuerdo de refinanciación suscrito.

El acuerdo de refinanciación está suscrito por todas las entidades financieras que conforman el pasivo de las sociedades refinanciadas con la única excepción del Banco Español de Crédito y del Banco de Santander. La primera de ellas ostenta un crédito de 995.820 euros y la segunda, de 6. 915, 138, 95 euros. Ambos créditos garantizados con garantía hipotecaria.

Con la aclaración presentada el día 8 de abril de 2013, se pone de manifiesto por la instante que solicita que la sujeción de las entidades financieras disidentes o no firmantes al plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación debe extenderse hasta el día 1 de octubre de 2013.

Por lo demás, también se solicita que se declare subsistente la paralización de todas las ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el mismo plazo.

Tercero.- Procedencia de la homologación y sus efectos.

Tras el análisis del acuerdo de refinanciación presentado se debe concluir que concurren los requisitos del art. 71.6 LC EDL 2003/29207 con el quórum específico del 75% de los acreedores financieros, puesto que estamos ante un acuerdo de refinanciación, elevado a escritura pública, donde se prevé una reordenación del pasivo del deudor mediante la prórroga del vencimiento de las obligaciones, tanto de las vencidas como de las garantizadas para el caso que se materialicen, se acompaña de un plan de viabilidad en los términos previstos en la ley así como del informe favorable del experto independiente que ha considerado suficiente la información

proporcionada, razonable y realizable el plan de viabilidad que permitiría la continuación de la actividad empresarial de la entidad a corto y medio plazo y proporcionales las garantías otorgadas atendiendo a las condiciones de mercado.

En cuanto al control de oportunidad se debe indicar que la solicitud de la instante contiene un discreto aplazamiento, hasta el día 1 de octubre de 2013, por lo que no debe considerarse desproporcionado para las entidades disidentes.

Habiendo superado el presente acuerdo de refinanciación ambos controles, legalidad y oportunidad, debe procederse a la homologación concretando los efectos que produce respecto de los disidentes.

El efecto previsto en la norma (apartado 1º DA4ª) consiste en la extensión de los efectos de la espera pactada en el acuerdo de refinanciación para las entidades financieras que lo hayan suscrito a las restantes entidades financieras acreedores no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.

Del tenor de la letra de la Disposición Adicional puede entenderse que el plazo de espera no podría extenderse a los acreedores disidentes, cuyo crédito esté garantizado con garantía real.

Y este mismo principio debería aplicarse al mantenimiento de la paralización de las ejecuciones singulares pendientes. Si el plazo de espera no es extensible a estos acreedores, no debería afectarles tampoco si ya hubieran iniciado un ejecución hipotecaria.

Ahora bien, en el presente supuesto se deben tener en cuenta diversas circunstancias que se han expuesto en el escrito inicial.

En primer lugar, el acuerdo de financiación supone casi el 80% de la deuda hipotecaria.

En segundo lugar, el plazo de espera solicitado por la instante únicamente lo es hasta el día 1 de octubre de 2013.

En tercer lugar, un aplazamiento de este tipo, resulta necesario, a la vista de las manifestaciones del experto independiente para lograr un acuerdo de financiación. Los acuerdos futuros contarán con mayores probabilidades de éxito si parte de los bienes de la entidad solicitante, están libres de cargas, al poder ser utilizados como medio de negociación financiera. Según expone el informe del experto independiente, cuenta con un solar en la Plaza de las Glorias, que se encuentra en esta situación.

En cuarto lugar, la no extensión del plazo de espera y de la suspensión de las ejecuciones en marcha, supondría poner en peligro el futuro de la entidad a cambio de un aplazamiento discreto. Mantener íntegro el patrimonio de la instante resulta vital para lograr el cumplimiento de los créditos de la disidente y de los adheridos al acuerdo.

Y también, en consecuencia, la paralización de las ejecuciones promovidas por la acreedora disidente debe extenderse hasta el día 1 de octubre de 2013, por los mismos motivos expuestos hasta ahora.

En cuanto a este particular, se trataría de aplicar por analogía, lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , que permite la suspensión de las ejecuciones hipotecarias en marcha cuando los bienes están afectos a la actividad del deudor.

Visto lo cual

FALLO

la homologación del Acuerdo de refinanciación suscrito por las compañías SIVIS, S.A., por una parte, y BANCO MARE NOSTRUM, S.A., BANCO DE SABADELL, S.A., y CAIXABANK, S.A., por otra, formalizado en fecha 22 de febrero de 2013, ante el notario de Barcelona D. Andrés A. Sexto Carballeiro.

Acuerdo la extensión de los efectos de la espera pactada en el acuerdo de refinanciación a las entidades financieras disidentes Banco Español de Crédito y Banco de Santander, hasta el día 1 de octubre de 2013.

Asimismo, se acuerda la paralización de las ejecuciones promovidas o que pudieran instarse por las entidades financieras acreedoras contra el refinanciado hasta el día 1 de octubre de 2013.

En todo caso, las entidades financieras acreedoras, afectadas por la homologación, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación del acuerdo de refinanciación ni los efectos de la homologación en perjuicio de aquellos.

Publíquese la presente resolución, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial del Estado y Tablón de Anuncios de este Juzgado, cuya resolución podrán impugnar en el plazo de quince días siguientes a la publicación, los acreedores afectados por la homologación que no hubiesen prestado su consentimiento (Banesto y Banco de Santander).

Insértese testimonio de esta resolución en los autos y llévase el original la Libro correspondiente.

Así lo dispone y firma D. Alberto Mata Saiz; Magistrado del Juzgado mercantil num. 2 de Barcelona.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019470022013200001